



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 11332202200351

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1103151898

alfredosuquilanda@hotmail.com, montalvanpaul@gmail.com

Fecha: martes 21 de marzo del 2023

A: GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MACARA

Dr/Ab.: PAUL ALEXANDER MONTALVAN LOAIZA

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN MACARÁ,  
PROVINCIA DE LOJA**

En el Juicio Especial No. 11332202200351 , hay lo siguiente:

**VISTOS: Fundamentos y pretensión de la demanda.**- A fojas 13 a 15 del proceso, comparecen los señores FRANCISCO ANASTACIO VARGAS VARGAS, CARLOS MARIA SAMANIEGO ANDRADE, ITALO ARTURO JARAMILLO NAVARRO, RIGOBERTO RAMIREZ ORDOÑEZ, GUIDO NEPTALI CAMPOVERDE VIDAL, JANINA DEL ROCIO MORENO POMA, FLORENTINO MORENO, FANNY YOLANDA SALAZAR MORENO, LUIS ALBERTO SALAZAR ESPINOZA, GONZALO AMAYA MACAS, SANTOS ADALBERTO SALAZAR BRAVO y DARWIN EDUARDO ASUERO y presentan su demanda de Acción de Protección; y, en lo principal de su pretensión manifiestan: "...El acto de vulnera nuestros derechos Constitucionales es el acto administrativo mediante el cual al momento de jubilarnos y recibir nuestra liquidación, no se respetó lo establecido en el duodécimo Contrato colectivo de trabajo suscrito entre el Comité Central Único de Trabajadores de al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Macará, realizado con fecha 25 de noviembre de 2015 vulnerando de esta manera los derechos constitucionales que a continuación detallamos: Derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República. La garantía básica contenida en el numero 1 del artículo 76 de la Constitución y el principio de progresividad de los derechos constitucionales Establecido en el artículo 8 numeral 11 de la Constitución...".- Antecedentes con los cuales interponen ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ, PROVINCIA DE LOJA, en las personas de su Alcalde Dr. Alfredo Suquilanda Valdivieso y Procurador Síndico Municipal Ab. Paúl Montalván; y, solicita que en sentencia se declare la vulneración de sus derechos constitucionales. Fundamentan su acción y bajo juramento declaran que no han interpuesto otra acción de protección sobre la misma materia.- Aceptada la demanda al trámite previsto en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en relación con

el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; se dispone a citar a los servidores demandados, incluida la Delegada de la Procuraduría General del Estado en Loja.- Una vez citados los accionados, se convocó a la audiencia pública para ser escuchados, diligencia a la que concurren los accionantes señores FRANCISCO ANASTACIO VARGAS VARGAS, CARLOS MARIA SAMANIEGO ANDRADE, ITALO ARTURO JARAMILLO NAVARRO, RIGOBERTO RAMIREZ ORDOÑEZ, GUIDO NEPTALI CAMPOVERDE VIDAL, JANINA DEL ROCIO MORENO POMA, FLORENTINO MORENO, FANNY YOLANDA SALAZAR MORENO, LUIS ALBERTO SALAZAR ESPINOZA, GONZALO AMAYA MACAS, SANTOS ADALBERTO SALAZAR BRAVO y DARWIN EDUARDO ASUERO, acompañados de su defensor el Ab. Víctor Soto; y, el Ab. Paúl Montalván Procurador Síndico del Municipio de Macará; ALEGATO DE INICIO ACCIONANTES.- Concedida la palabra al accionante por sus propios derechos manifiesta: ALEGATO DE INICIO ACCIONANTES: "...como consta en el libelo de nuestra demanda hicimos constar, que en el presente proceso se ha violado el derecho a la seguridad jurídica, el principio de progresividad de los derechos constitucionales, pero como se dio esta violación; con fecha Macará 15 de mayo de 2015, mediante un documento realizado por el señor Roberto Carlos Viñán Rueda Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará, se realiza un proyecto de fortalecimiento institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará ¿qué nos dice en este documento?, en este documento se jubila en un número de 11 trabajadores y 6 servidores (as) empleados del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará, el inconveniente es de que mis clientes no fueron jubilados, mis clientes no se les dio la jubilación patronal conforme al contrato colectivo que consta dentro del proceso, el cual se dio con fecha 25 de noviembre de 2015 a la 16h10, en el cual en su parte pertinente dice "en caso de que los trabajadores sindicalizados concluyeren su relación laboral con el GAD de Macará ya sea por supresión de partidas, renuncia voluntaria, retiro voluntario para acogerse a la jubilación del IESS o por cualquier otra modalidad, la entrega o le entregara por cada año de servicio la remuneración que estuviere percibiendo multiplicada por siete, hasta un máximo de 210 remuneraciones básicas unificadas", este contrato colectivo no se usó para dar la jubilación patronal a mis clientes, son personas que han trabajado veinte, veinticinco años, veintiséis, veintiocho años en el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Macará, pero no se les jubiló conforme este contrato colectivo, este contrato colectivo estaba en plena vigencia, está firmado por los señores Ángel Geovanny Loaiza Guamán, la Dra. Anita Namicela, Dr. Fredy Aguilera Ramón, Felipe Gómez Parra y la abogada Dayana Vidal, este contrato colectivo estuvo en plena vigencia y debo hacer recalcar que este contrato colectivo entro en vigencia el 25 de noviembre del 2015 y mis clientes conforme se ha demostrado dentro del proceso con las actas de finiquito se jubilaron con fecha 11 de febrero del 2016, por lo tanto este contrato colectivo estuvo en plena vigencia, aquí no estamos reclamando que se les dé x o y cantidad de dinero aquí lo que estamos reclamando es de que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica por darse este echo establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República que establece el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas de las normas del derecho, así como también el

principio de progresividad de los derechos constitucionales establecidos y garantizados en el numeral 8 del artículo 11 y me permito leerlo, el contenido de los derechos se desarrollara de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y también las políticas públicas, en este orden el Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno conocimiento y ejercicio; a más de esto, se encuentra garantizado y establecido en nuestra Constitución en el artículo 326 numeral 2 me permito leerlo textualmente, los derechos laborales son irrenunciables e intangibles que quiere decir intangibles que no se lo puede dar por partes y esto es lo que ha sucedido aquí, se les dio parte pero no todo, será nula toda estipulación en contrario en caso de dudas sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral esta se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras, hemos propuesto esta acción de carácter constitucional porque no hay otra vía, no existe otra vía para reclamar este derecho que le fue conculcado no a una persona, no a dos personas se les conculco a más de una decena de personas, como usted puede apreciar son personas de la tercera edad, son personas que entran en el campo de vulnerabilidad, como lo explico el documento que ataca esta acción de protección es este documento de fortalecimiento institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja, con el cual mis clientes fueron jubilados con esta jubilación patronal y como lo explicaba, la jubilación patronal tiene un ámbito, un carácter que no puede ser vulnerado es imprescriptible y como lo explico también este contrato colectivo que estuvo en vigencia a esa fecha nunca fue tomado en consideración, en cuenta para que se les entregue la jubilación patronal a mis clientes y lo fundamental aquí no hemos venido a decir, nos falta x o y cantidad de dinero aquí lo que hemos venido a reclamar mediante la vía constitucional es que se ha vulnerado derechos constitucionales y como lo he explicado no ha sido a una persona sino a muchas familias...” Por el principio de contradicción se le concede la palabra a la entidad accionada y dice: ALEGATO ENTIDAD DEMANDADA.- ...manifiesto que en representación del GAD Municipal de Macará, en lo expuesto a lo manifestado por la parte actora primeramente este es un informe jurídico en el cual se le solicita al Procurador Sindico en su momento al Dr. José Julián Zapata Alulima Procurador Sindico, que emita un informe jurídico sobre el proyecto de fortalecimiento institucional, en la conclusión de este proyecto el Procurador Sindico manifiesta que el proyecto es viable para el GAD Municipal de Macará y que está amparado por los requisitos previstos en las disposiciones legales antes citadas en cuanto al tiempo de servicio y edad, recomendando al señor Alcalde aprobar el proyecto, es un proyecto, es un criterio del Procurador Sindico a un proyecto institucional, se ha considerado posteriormente más informes, el informe financiero, el informe de talento humano; así mismo, me permito incorporar como prueba del GAD Municipal el memorando número 574-WALY-DF-GADMCM-2022, de fecha 22 de noviembre de 2022 suscrito por el Doctor William López Yaguana Director Financiero (fs. 123), quien hace conocer para el presente acción constitucional el acta de aceptación de liquidación de haberes por un equivalente dos salarios básicos unificados por año, por servicios celebrada por el Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Macará y los trabajadores a jubilarse dentro del proyecto de fortalecimiento institucional, me permito dar lectura -el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Macará está emprendiendo en un proceso de fortalecimiento institucional

que permita mejorar la calidad de los servidores que actualmente prestan sus servicios al GAD Municipal Macará, implementando para ello un proceso de jubilación de garantice una indemnización justa los trabajadores beneficiarios a jubilarse y que les permita solventar sus necesidades, para lo cual se hace necesario acceder a un crédito del banco del Estado, este proceso manifiesta en el cumplimiento de disposiciones legales constitucionales del Mandato Constitucional 02 y la Ley Orgánica para la Justicia Laboral capítulo 3 de la Reforma del Mandato Constituyente número 2 artículo 64, en el segundo inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente número 2 a continuación las palabras serán de incorporación de la palabra hasta manifiesta como parte complementaria de este proceso fortalecimiento constitucional es de necesidad imperiosa contar con la aceptación de los trabajadores para garantizar la efectividad del proceso del Banco del Estado, razón para la suscripción se presenta documentos en el que se hace constar que los trabajadores en la voluntad propia y de viva voz se impresionen en una naturaleza para efectos de jubilación aceptan el pago de nuestra jubilación por un equivalente de dos salarios básicos unificados por año de servicio más los demás beneficios que la Ley exige como vacaciones no acogidas, proporcionar decimos etc. Absteniéndome de presentar presentes y futuros reclamos por este concepto Particulares que se lo legalizan para fines pertinentes. Atentamente lo suscribe el Ingeniero Roberto Viñán Rueda en su calidad de Alcalde del cantón Macara dice: dada la Alcaldía Municipal del Cantón Macara a los 17 días del mes de septiembre del año 2015 original y copia con igual tenorio contenido para lo cual firman a pie de ese documento los beneficiarios Salazar Espinoza Luis Alberto, Vargas Vargas Francisco Anastasio, Jaramillo Navarro Ítalo Arturo, Calva Domingo, Campoverde Vidal Guido Neptalí, Samaniego Andrade Carlos María, Amaya Macas Gonzalo, Azuero Darwin Eduardo, Calle Jiménez Segundo Raúl, Ramírez Ordoñez Rigoberto y Moreno Florentino, al momento de resolver solicito que se considere la aceptación que hacen los ex trabajadores por el pago de la jubilación manifestando en su parte pertinente que se abstienen de presentar en el presente y futuro reclamos por este concepto, fue aceptado a libre voluntad las liquidaciones presentadas a cada uno de los trabajadores, me permito presentar como prueba del GAD Municipal en 37 hojas también conjuntamente con las actas de finiquito realizadas ante el Ministerio de Trabajo para cada uno de los accionantes y los valores incorporados por ejemplo tenemos el caso del señor Vargas Vargas Francisco Anastasio por el valor de veinte un mil dólares con diez centavos, tenemos el caso del señor Samaniego Andrade Carlos María como liquidación por el valor de veinte mil quinientos ochenta y seis; así mismo, se encuentra el informe en el número 025 de la Procuraduría Sindica en el cual manifiesta el Procurador Síndico en su momento ya el presente proceso de jubilación manifiesta en su conocimiento por el esfuerzo y en base a los términos de la consulta luego de la revisión de la base Constitucional y Reglamentaria y del análisis de la documentación adjunta al trámite esta Procuraduría Sindica admite el criterio en el sentido de que si procede atender favorablemente lo restituido de la renuncia para recogerse a la jubilación dependiendo de los informes técnicos, talento humano y financiero, existencias de los recursos financieros para atender la jubilación está amparado por todos los requisitos previstos en las disposiciones legales antes citadas en cuanto a tiempo, servicio y edad, recomendando señor alcalde acoger la propuesta presentada por los solicitantes por la jubilación de cuatro

salarios básicos unificados por cada año de servicio debiendo aceptar la renuncia del cargo de operador y maquinaria pesada esto es la solicitud de renuncia voluntaria de los accionantes. En este sentido, de lo expuesto conforme lo establece la Ley Orgánica de Garantías Correccionales y Control Constitucional se puede establecer que la presente acción es improcedente conforme lo articulado en el artículo 42 en el numeral 1 cuando manifiesta que de los hechos no se desprende que exista violación de Derechos Constitucionales, la parte accionante no ha demostrado que el GAD Municipal de Macará ha vulnerado los Derechos de los trabajadores ya que con la aceptación libre y voluntaria de la liquidación, con la presente Acción de Protección la parte accionante pretende que su autoridad realice un control de legalidad de una liquidación realizada entre el GAD Municipal de Macara y los accionantes contraviniendo lo opuesto en el artículo 5 de COTAD que expresa que sobre la autonomía administrativa y financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y en consecuencia de la pretensión de los accionantes se puede remendar que es improcedente por todo lo expuesto solicito se sirva en inadmitir la presente Acción de Protección seguida por los ex trabajadores por el fondo y la forma en que ha sido deducida...” RÉPLICA ACCIONANTE.- “...escuché por parte del colega una solicitud a su autoridad de que no se tome a consideración el documento que se lo judicializó hace un momento sin embargo de aquello este documento es base para que mis clientes hayan sido jubilados de la forma en que fueron jubilados, a más de eso me permito leer el artículo 40 de la Constitución a lo que refiere a la Acción de Protección requisitos la Acción de Protección se podrá presentar cuando concursan los siguientes requisitos 1. Violación de un derecho Constitucional, que lo hemos mencionado 2. Acción u Omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo anterior, que sucedió aquí se dio una Omisión lo estamos justificando se debe tomar en cuenta que el Municipio de Macará no ha tocado lo más mínimo este documento, por qué, porque saben que estuvo vigente la fecha, saben que no los jubilaron conforme esta documentación, saben que existe vulneración Constitucional dentro de este proceso de ninguna manera he mencionado o he dicho que a mis clientes se los jubiló con tanto y lo que debieron fue recibir tanto, ahí si entraría lo que afirma el señor abogado, lo que estoy diciendo es que hubo una Violación Constitucional emitida, en la misma Constitución el artículo 326 los Derechos Laborales son irrenunciables señor Juez, hablaba mi colega en relación a Norma Supra Constitucional que no tiene nada que ver en este proceso, se decía también de que mis clientes han aceptado como usted lo podrá observar que es lo que dicen las actas de finiquito operador de motoniveladora, operador de volqueta, barrendero, son personas que si usted les pone un documento delante y les dice te va a tocar tanto ellos aceptan, pero por desconocimiento porque ellos no conocían de este documento, pero el Municipio si entonces ahí se da está Omisión y entonces al darse esta Omisión se da precisamente la Vulneración de Derechos Constitucionales que estoy haciendo mención y como lo decía anteriormente Derecho a la Seguridad Jurídica, el Derecho de Progresividad de los Derechos de los seres humanos porque a eso va la Constitución, la Constitución no habla de personas, no habla de gremios, no habla de blancos de negros etc. Habla de seres humanos, de la dignidad humana y fue violentada por este Derecho y son personas que no conocen mucho de leyes que no conocen de situaciones simplemente lo que ellos conocían era de que se los iba a jubilar, yo me pregunto por

qué la Municipalidad no ataca este documento, porque no ataca este contrato colectivo, he justificado con las fechas de que entró en vigencia y he justificado con las fechas que mis clientes salieron de sus trabajos de que estuvo en plena vigencia y al no habérselos jubilado con este contrato colectivo y así como lo decía el señor abogado, se los jubiló con dos salarios básicos por año más beneficios cuando este contrato colectivo habla hasta de un máximo de 200 remuneraciones, por esa razón fue en la que el Municipio no tomó en cuenta, no tomó en consideración este documento, y como le explico este documento es fundamental en la violación de la Jubilación Patronal que se ha dado hacia mis clientes y dado que esto tiene carácter Constitucional, pues esta es la vía está es la forma y no lo podíamos reclamar en otros ámbitos..." RÉPLICA ENTIDAD ACCIONADA.- No desea hacer uso de la réplica. En este momento procesal, una vez que se ha escuchado a lo sujetos procesales, corresponde resolver y para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Se declara la validez del presente proceso por no haberse omitido solemnidades sustanciales que puedan afectar la decisión de la causa, ni existe vicio de procedimiento, pues se han observado durante su tramitación las normas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República en los Arts. 75, 76.7, 82, 172 y 424; Art. 7, 8 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO:** Respecto a la competencia de este juzgador para conocer este tipo de acciones constitucionales, se encuentra estipulado en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **TERCERO:** La acción de protección que se encuentra enmarcada en el Art. 88 de la Constitución de la República, constituye el mecanismo más importante, para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que esta Ley Suprema protege; y, de acuerdo con la misma disposición, se establece que la referida acción es procedente cuando: a) Exista vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; c) Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión; y, d) Si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Por lo mismo, se establece claramente que la intención constitucional para la creación de este mecanismo de protección, es salvaguardar las garantías del ser humano; pues, mediante esta acción se trata de cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos, que violen derechos constitucionales protegidos; por cuyo motivo a través de esta acción, se debe analizar la conducta impugnada de quien actuó, y establecer las medidas conducentes para la protección de los derechos constitucionales violentados por lo que debe verificarse la ilegitimidad del acto en que se haya incurrido, y si este acto se encuentra debidamente motivado; **CUARTO:** Los señores FRANCISCO ANASTACIO VARGAS VARGAS, CARLOS MARIA SAMANIEGO ANDRADE, ITALO ARTURO JARAMILLO NAVARRO, RIGOBERTO RAMIREZ ORDOÑEZ, GUIDO NEPTALI CAMPOVERDE VIDAL, JANINA DEL ROCIO MORENO POMA, FLORENTINO MORENO, FANNY YOLANDA SALAZAR MORENO, LUIS ALBERTO SALAZAR ESPINOZA, GONZALO AMAYA MACAS, SANTOS ADALBERTO SALAZAR BRAVO y DARWIN EDUARDO ASUERO manifiestan que se ha violado el

derecho a la seguridad jurídica, el principio de progresividad de los derechos constitucionales, ya que con fecha 15 de mayo de 2015, mediante un documento realizado por el señor Ing. Roberto Carlos Viñán Rueda, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará, se realiza un proyecto de fortalecimiento institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará, en donde se jubila en un número de 11 trabajadores y 6 servidores (as) empleados del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará, pero aducen que no se les dio su jubilación conforme al contrato colectivo de fecha 25 de noviembre de 2015, en el cual dice: "en caso de que los trabajadores sindicalizados concluyeren su relación laboral con el GAD de Macará ya sea por supresión de partidas, renuncia voluntaria, retiro voluntario para acogerse a la jubilación del IESS o por cualquier otra modalidad, se le entregara por cada año de servicio la remuneración que estuviere percibiendo multiplicada por siete, hasta un máximo de 210 remuneraciones básicas unificadas", sino que se los jubiló en base a un proyecto de fortalecimiento institucional para la jubilación de los trabajadores; la jubilación para muchas personas se traduce en el goce de los derechos del buen vivir que el Estado constitucional ecuatoriano garantiza. Guillermo Cabanellas (2015) establece que la jubilación "es el retiro del trabajo particular o de una función pública, con derecho a percibir una remuneración calculada según los años de servicios", mientras que el Diccionario de la Real Academia Española (2017) define a la jubilación "como el derecho al descanso de quien ha alcanzado una determinada edad y después de trabajar un cierto número de años, abandona su vida laboral activa y pasa a asumir la condición de pensionista, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos"; pero de qué manera puede afectar a la seguridad jurídica al no cancelarse el incentivo jubilar; para ello es menester traer un pronunciamiento de la Corte Constitucional que anota "al resolver sobre vulneraciones a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse al respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico con incidencia en el ámbito constitucional..." (Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 989-11-EP/19 Párr. 25 de 10 de septiembre del 2019.). **4.1.** Que se ha violentado el derecho a la Seguridad Jurídica consagrado en el Art. 82 de la Carta fundamental del Estado, mismo que se fundamenta en el respeto en la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las Autoridades competentes; según (PÉREZ LUÑO, A. E. La seguridad jurídica. Barcelona, 1991.) La seguridad jurídica, es una cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el orden jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad, que es presupuesto y función de los Estados de Derecho. Supone el conocimiento de las normas vigentes, pero también una cierta estabilidad del ordenamiento; y, esta es una garantía básica del debido proceso que tiene que observarse estrechamente vinculada con el respeto de las garantías y derechos fundamentales del individuo, de la tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos; como un primer elemento de análisis y en atención a los argumentos de las partes procesales, para evidenciar si se violentó o no la seguridad jurídica, conviene indicar que el aludido Décimo

Segundo Contrato Colectivo de Trabajo que obra de fojas 53 a 56 de los autos, fue aprobado el 25 de noviembre de 2015 por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Loja; y, en el Capítulo Octavo de los Beneficios Generales y Sindicales particularmente en el Art. 43 literal d) textualmente dice: “d).- En caso de que los trabajadores sindicalizados concluyeren su relación laboral con el GAD Macará, ya sea por supresión de partidas, renuncia voluntaria, retiro voluntario para acogerse a la jubilación del IESS o por cualquier otra modalidad, le entregará por cada año de servicio, la remuneración que estuviere percibiendo multiplicada por siete, hasta un máximo de 120 remuneraciones básicas unificadas...”; y, lo que hizo el municipio fue elaborar un proyecto de fortalecimiento Institucional del GAD Municipal del cantón Macará, que viabilizó el retiro voluntario para acogerse a la jubilación de varios trabajadores de la Institución, el cual tiene el criterio jurídico del Procurador Síndico Municipal que abaliza su implementación, lo que conlleva a la firma de aceptación por parte de los trabajadores del Acta de aceptación de liquidación de haberes con un equivalente de dos a cuatro salarios básicos unificados por año de servicio (fs. 125); si bien este informe fue firmado el 17 de septiembre de 2015; es decir, dos meses antes de que se apruebe el Décimo Segundo Contrato Colectivo que fue el 25 de noviembre de 2015, las actas de finiquito de cada uno de los trabajadores que se acogieron al retiro voluntario para acogerse a la jubilación fueron firmadas el 11 de febrero de 2016 en clara vulneración de sus derechos patrimoniales y constitucionales; como es sabido El Art. 220 del Código de Trabajo sobre el Contrato colectivo dice: “Contrato o pacto colectivo es el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto”; el derecho del trabajador es irrenunciable al tenor del Art. 326, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: “Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario”; y, Art. 4 del Código del Trabajo, que anota: “Irrenunciabilidad de derechos.- Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario”; así mismo, el Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...”; consecuentemente al existir el Décimo Segundo contrato Colectivo el Proyecto de Fortalecimiento elaborado por el GAD Municipal era lesivo para los trabajadores que firmaron el Acta de aceptación de liquidación de haberes con un equivalente a dos salarios básicos unificados por año de servicio, puesto que en dicho Contrato Colectivo se estableció por renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación la remuneración que estuviere percibiendo multiplicada por siete, hasta un máximo de 120 remuneraciones básicas unificadas, violentando el ejercicio de la progresividad de derechos acorde al Artículo 11 de la Constitución que en lo pertinente anota: Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas.



El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. Si bien el GAD municipal manifiesta que se considere la aceptación que hacen los ex trabajadores por el pago de la jubilación manifestando en su parte pertinente que se abstienen de presentar en el presente y futuro reclamos por este concepto, fue aceptado a libre voluntad las liquidaciones presentadas a cada uno de los trabajadores, conjuntamente con las actas de finiquito realizadas ante el Ministerio de Trabajo; sin embargo, los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario, como bien lo anota el Art. 326, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador. QUINTO: DECISIÓN.- Al haberse continuado con el proyecto de fortalecimiento para la jubilación; y, al haberse firmado el acta de aceptación de liquidación de haberes con un equivalente de dos salarios básicos unificados por año de servicio, vulneró el derecho a la seguridad jurídica por la existencia de una norma clara como es el Décimo Segundo Contrato Colectivo con un equivalente a siete salarios básicos unificados por año de servicio, violentado la progresividad de los derechos siendo inconstitucional esta acta, razón suficiente para que este juzgador pueda determinar la violación de derechos constitucionales y en base a la motivación expuesta el suscrito juez de esta unidad judicial **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve aceptar la acción de protección por haberse verificado vulneración al derecho de la seguridad jurídica en la garantía de la progresividad de derechos por parte de la autoridad Administrativa, establecidos en los Art. 82, Art. 11 numeral 8, Art. 326 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador. Como medidas de reparación se ordena: a). Medida de reparación integral a los derechos constitucionales de los accionantes se dispone que el GAD Municipal del cantón Macará proceda a la reliquidación de todos los trabajadores accionantes FRANCISCO ANASTACIO VARGAS VARGAS, CARLOS MARIA SAMANIEGO ANDRADE, ITALO ARTURO JARAMILLO NAVARRO, RIGOBERTO RAMIREZ ORDOÑEZ, GUIDO NEPTALI CAMPOVERDE VIDAL, JANINA DEL ROCIO MORENO POMA, FLORENTINO MORENO, FANNY YOLANDA SALAZAR MORENO, LUIS ALBERTO SALAZAR ESPINOZA, GONZALO AMAYA MACAS, SANTOS ADALBERTO SALAZAR BRAVO y DARWIN EDUARDO ASUERO en base a lo establecido en el Art. 43 literal d) del Décimo Segundo Contrato Colectivo con un equivalente a siete salarios básicos unificados por año de servicio; b) Como medida de satisfacción y garantía de no repetición de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa se dispone: que el Jefe de Talento Humano del GAD Municipal del cantón Macará, provincia de Loja, ofrezca las disculpas públicas a los trabajadores por no haber garantizado sus derechos establecidos en el Contrato Colectivo, pedido de disculpas que será colocado en una estafeta y en la página web del GAD Municipal del cantón Macará, provincia de Loja por espacio de 30 días; así mismo, publicará esta sentencia en la página web del GAD Municipal del cantón Macará, provincia de Loja, por espacio de 30 días, al efecto y respecto del cumplimiento se remitirá a este juzgador el oficio correspondiente haciendo conocer su cumplimiento. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la

Constitución de la República del Ecuador. Del cumplimiento se encargará la Defensoría del Pueblo a quien deberá notificarse para que realicen el seguimiento correspondiente.- Al haberse interpuesto el recurso de apelación remítase el proceso ante el inmediato superior de la Corte Provincial de Justicia de Loja.- **HÁGASE SABER.**

f).- JARAMILLO GONZALEZ GALO ARTURO, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

QUEZADA VITERI LUIS ANTONIO  
SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL

08:48  
23/03/2023